



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-676/2024

ACTOR: DOMINGO GÓMEZ
GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
SILVIANO MATEO GÓMEZ GÓMEZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRÍQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: GERARDO
ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ

COLABORADOR: FRANCISCO
JAVIER GUEVARA RESÉNDIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de septiembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Domingo Gómez Gómez**, por su propio derecho, y en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, postulado por el partido MORENA, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad, en el expediente TEECH/JIN-M/008/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/026/2024 que entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez y la constancia de

¹ En adelante se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento antes mencionado, otorgada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del primer medio de impugnación federal.....	6
III. Del presente medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Tercero interesado	9
TERCERO. Requisitos de procedencia	11
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	12
QUINTO. Estudio de fondo.....	13
R E S U E L V E	47

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, ya que tal y como lo sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el caso concreto no era dable juzgar con perspectiva intercultural a fin de flexibilizar el estándar probatorio a la parte actora, al relacionarse el acto impugnado con una elección regida por el sistema de partidos.

Además, se advierte que el Tribunal Electoral responsable, sí tomó en consideración los elementos de convicción allegados al sumario y, la hoy parte actora, no controvierte de manera frontal la totalidad de los razonamientos en los que se sustentó la sentencia controvertida.

A N T E C E D E N T E S



I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil veinticuatro² inició formalmente el Proceso Electoral Ordinario 2024, para la elección de miembros de los ayuntamientos de Chiapas.
- 2. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamientos en el estado de Chiapas, entre ellos, en el Municipio de Santiago El Pinar.
- 3. Cómputo Municipal.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral 118 de Santiago El Pinar, Chiapas, celebró sesión de cómputo, iniciando el cuatro de junio, concluyendo el mismo día, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS/LOS
CANDIDATOS**

Votación final obtenida		
Partido, Coalición o Candidato	Votación	
	Con número	Con letra
 Partido Acción Nacional	0	Cero
 Partido Revolucionario Institucional	1	Uno
 VERDE	2	Dos

² En adelante todas las fechas referirán al presente año salvo expresión en contrario.

Votación final obtenida		
Partido, Coalición o Candidato	Votación	
	Con número	Con letra
Partido Verde Ecologista de México		
 Partido de Trabajo	1,354	Mil trescientos cincuenta y cuatro
 Movimiento Ciudadano	2	Dos
 Partido Chiapas Unido	0	Cero
 MORENA	1,144	Mil ciento cuarenta y cuatro
 Partido Mover a Chiapas	6	Seis
 Partido Popular Chiapas	1	Uno
 Partido Encuentro Solidario	2	Dos
 Partido Redes Sociales Progresistas	0	Cero
Candidatos no Registrados	0	Cero
Votos Nulos	17	Diecisiete
Votación Total	2,529	Dos mil quinientos veintinueve

4. Validez de la elección. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, por lo que el Presidente del Consejo Municipal le expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-676/2024

ganadora postulada por el Partido de Trabajo³, integrada por Silvano Mateo Gómez Gómez, como candidato a la presidencia municipal, entre otros.

5. Presentación de las demandas locales. El ocho de junio, el actor Domingo Gómez Gómez promovió dos juicios de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas.

6. Primera sentencia local. El cuatro de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁴ emitió resolución dentro del expediente TEECH/JIN-M/008/2024 y acumulado, mediante la cual, entre otras cuestiones, resolvió confirmar la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, a favor de la planilla postulada por el Partido de Trabajo.

II. Del primer medio de impugnación federal

7. Presentación de la demanda. El ocho de julio, la parte actora impugnó la determinación antes referida ante la autoridad responsable.

8. Recepción, turno y sustanciación. El quince de julio se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, mediante el cual se acordó integrar los expedientes SX-JDC-594/2024 y SX-JRC/90/2024, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas, y al no existir diligencias pendientes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

³ En adelante PT.

⁴ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o TEECH.

por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

9. Primera sentencia federal. El treinta y uno de julio esta Sala Regional, ordenó revocar la sentencia controvertida en el expediente TEECH/JIN-M/008/2024 y su acumulado, a efecto de que con libertad de facultades, el Tribunal local emitiera una nueva determinación en la que realizara una valoración conjunta de los elementos de prueba aportados por el actor.

10. Sentencia impugnada. En cumplimiento a la revocación dictada en la sentencia federal previamente referida, el quince de agosto pasado, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió una nueva sentencia en la que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez y las constancias de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Santiago El Pinar, otorgada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

III. Del presente medio de impugnación federal

11. Presentación de la demanda. El diecinueve de agosto, el actor presentó, por propio derecho, una demanda ante el Tribunal responsable, para impugnar la resolución previamente mencionada.

12. Recepción y turno. El veintiocho de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y las demás constancias que integran el expediente respectivo.

13. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-676/2024** y turnarlo a la ponencia del



Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales procedentes.

14. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda; además, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una persona en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, con el fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de la referida entidad, en la que se confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, a la planilla de candidatos postulada por el Partido del Trabajo; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y V, Constitución Política de los

⁵ En lo subsecuente podrá referirse como TEPJF.



Estados Unidos Mexicanos;⁶ 164, 165, 166, fracción III, inciso b) y c), y 176 fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado

17. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Silvano Mateo Gómez Gómez, en virtud de que el escrito de comparecencia satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la citada Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

18. Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

19. En el caso, la parte compareciente acude ante el Tribunal señalado como responsable; por lo que se le reconoce la calidad de tercero interesado, en virtud de que aduce tener un derecho incompatible con el del actor del presente juicio, pues pretende que se confirme la sentencia de quince de agosto de dos mil veinticuatro, mientras que la parte actora, pretende que se revoque dicha resolución y se declare la nulidad de la elección del municipio de Santiago El Pinar, Chiapas.

20. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal responsable y en éste se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien pretende

⁶ En los sucesivo Constitución Federal, carta magna, constitución.



que se le reconozca tal calidad, expresando las oposiciones a la pretensión de la parte actora.

21. Oportunidad. De las constancias que obran en autos se advierte que el escrito de comparecencia se presentó de manera oportuna⁷, ya que el plazo de setenta y dos horas establecido para hacerlo del conocimiento público, transcurrió de conformidad con los datos que se muestran a continuación:

Expediente	Inicio del plazo	Vencimiento	Presentación de escrito de comparecencia
SX-JDC-676/2024	21:54	21:54	17:22
	19/08/2024	22/08/2024	22/08/2024

22. Legitimación e interés incompatible. El escrito de comparecencia fue presentado por parte legítima, debido a que se trata de la persona que compareció como tercero interesado en la instancia local, además, cuenta con interés incompatible, ya que su pretensión consiste en que prevalezca la determinación del Tribunal local al favorecerle la determinación de confirmar su triunfo como presidente municipal.

23. Por estas razones se reconoce el carácter de tercero interesado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

24. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.



⁷ Constancias visibles a fojas 34 y 35 del cuaderno principal del expediente.

25. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de quien promueve, se identifica la sentencia impugnada, al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se exponen agravios y se ofrecen las pruebas que la parte actora estimó pertinentes.

26. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, toda vez que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el quince de agosto⁸.

27. Por tanto, el cómputo del plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al diecinueve de agosto. En consecuencia, si la demanda se presentó el mismo diecinueve de agosto, su presentación fue oportuna.

28. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho, aunado a que fue quien interpuso el juicio local de la resolución que ahora controvierte ante esta instancia, misma que argumenta resulta contraria a sus intereses.

29. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁹

30. Definitividad. Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

⁸ Las constancias de notificación se encuentran visibles a fojas 891, 892 y 893 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



31. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

32. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada, a fin de que esta Sala Regional, con plenitud de jurisdicción, se pronuncie respecto de las irregularidades que hizo valer ante el Tribunal Electoral local y, en consecuencia, se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, como efecto, decrete la nulidad de la elección.

33. La causa de pedir la hace depender de los temas de agravio siguientes:

- I. **Omisión de juzgar con perspectiva intercultural**
- II. **Indebida valoración probatoria**
- III. **Actualización de la nulidad de casillas por su integración con diversas personas candidatas**

34. Así, el método de estudio de los agravios se realizará en el orden propuesto, analizando de manera individual el primer tema, en razón de que la omisión de juzgar con perspectiva intercultural la relaciona con el indebido análisis probatorio al considerar que el estándar de valoración aplicado fue incorrecto.

35. Posteriormente, los restantes agravios se analizarán de manera conjunta, ya que en la demanda se interrelacionaron los planteamientos atinentes. Lo anterior, no depara perjuicio a la parte actora, ya que no



es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹⁰

QUINTO. Estudio de fondo

I. Cuestión previa

36. En primer lugar, cabe destacar que en la demanda que dio origen al presente medio de impugnación federal, la parte actora no formula planteamientos encaminados a controvertir los razonamientos por los que el Tribunal local desestimó las supuestas irregularidades que se hicieron valer en la demanda local por cuanto hace a la nulidad de la casilla **685 E1** por supuestos actos de presión al electorado.

37. Asimismo, tampoco controvierte lo que el Tribunal local determinó respecto a la supuesta parcialidad del Consejo Municipal Electoral de Santiago El Pinar, con relación a un supuesto vínculo de parentesco de una integrante de ese cuerpo colegiado con una candidatura del PT y su afinidad a dicho instituto político; ni las consideraciones vertidas respecto al agravio relacionado con que se le impidió a su representante de partido, estar presente durante la sesión permanente de cómputo municipal.

38. En ese sentido, se precisa que, en atención al principio de congruencia, esas cuestiones no constituyen en la presente sentencia federal materia de análisis y, por lo tanto, la resolución de este asunto atenderá únicamente a las cuestiones planteadas por el actor.

¹⁰ Criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx



II. Omisión de juzgar con perspectiva intercultural

A. Planteamiento de la parte actora

39. El justiciable refiere que dentro del juicio ciudadano local manifestó su registro como candidato indígena de la comunidad Tzotzil en Santiago El Pinar, Chiapas, por lo que se debía juzgar con perspectiva intercultural de conformidad con la jurisprudencia 19/2018.

40. En ese sentido, indica que resulta incorrecto lo que sobre el tema determinó el Tribunal local, ya que, a su decir, se distorsionó el planteamiento que realizó en su calidad de candidato indígena, pues su finalidad era que se garantizara un efectivo acceso a la jurisdicción electoral, a efecto de que las formalidades procesales no sean un obstáculo para acceder a la justicia de los pueblos indígenas.

41. En ese sentido, el actor sostiene que, ante el contexto histórico de desventaja en la que se ha colocado a la población indígena, afirma que era obligación de la autoridad responsable flexibilizar las reglas procesales, de lo contrario, la aplicación irrestricta de las normas jurídicas se traduce en un obstáculo insuperable para acceder a una tutela judicial efectiva.

42. A partir de lo anterior, el actor afirma que, en el caso aportó pruebas que desde su óptica acreditan la nulidad de las casillas 685 B, 685 C1, 685 C2, 685 C3 y 685 E1, por lo que el Tribunal responsable debió analizar y determinar su valor probatorio atendiendo a la perspectiva intercultural, por lo que debió analizar todas y cada uno de los elementos de convicción que obran en el sumario, entre ellos la instrumental de actuaciones.

B. Determinación de esta Sala Regional



43. Esta Sala Regional determina que no le asiste la razón a la parte actora, cuando afirma que el Tribunal local tenía la obligación de juzgar con una perspectiva intercultural, con la finalidad de ser eximida de la carga probatoria (lo que denomina flexibilizar la carga probatoria), ello porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral Federal, que la calidad indígena no lo exime del cumplimiento de las cargas probatorias¹¹, lo que implica que también el actor precise circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que ello sea una carga desproporcionada.

44. Al respecto, se destaca que ha sido criterio de esta Sala Regional que, si bien, respecto de los escritos presentados por los integrantes de las comunidades indígenas, la autoridad judicial debe suplir la deficiencia de los agravios hechos valer, lo cierto es que esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.

45. Lo anterior, de conformidad con el criterio de jurisprudencia 18/2015 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**¹².

46. No obstante, la presente controversia versa sobre la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, mismo que

¹¹ Véase las sentencias emitidas en los expedientes SX-JDC-665/2024; SX-JRC-90/2024 y acumulado; y SX-JDC-127/2023.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19, así como en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx



se rige por sistema de partidos políticos y candidaturas independientes y, no así, por sistemas normativos indígenas, por lo cual, no es aplicable la perspectiva intercultural como lo pretende hacer valer la parte actora y, en esta tesitura, lo procedente es realizar un análisis del contexto aplicando el estándar probatorio consistente en que el que afirma está obligado a probar, de conformidad con el artículo 39, apartado 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como el artículo 15, apartado 2, de la Ley General de Medios.

47. Lo anterior, ya que, por regla general, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

48. En ese sentido, no le asiste la razón al actor respecto a que se haya distorsionado su planteamiento encaminado a que no se garantizó un acceso efectivo a la justicia, pues se estima correcto que la autoridad responsable, basándose en el criterio adoptado por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JRC-90/2024 y acumulados, determinara que no era procedente juzgar con perspectiva intercultural.

49. Sin que esto signifique que no se garantice el acceso efectivo a la justicia, pues el actor ha estado en condiciones de ejercer su derecho de acción tanto en el Tribunal local, como ante esta Sala Regional, lo cual garantiza el acceso efectivo a la justicia, con independencia del estándar probatorio que deba ser aplicable en el caso concreto, de ahí lo **infundado** del agravio.



III. Indebida valoración probatoria y actualización de la nulidad de casillas por su integración con diversas personas candidatas

A. Planteamientos de la parte actora

50. El justiciable señala que, pese a que esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JRC-90/2024 y acumulado, revocó la primera determinación emitida por el Tribunal local de Chiapas a efecto de que emitiera una nueva determinación en la que se analizaran todos los elementos probatorios de manera adminiculada y congruente con las manifestaciones que hizo valer, en la nueva resolución, se incumplió lo anterior.

51. Al respecto, sostiene que no valoraron diversas pruebas, por lo que, para mayor claridad, esta Sala Regional a continuación, sistematiza lo que respecto a cada casilla el actor aduce, en el orden que lo expuso:

- **Casilla 685 Básica**

52. Señala que no se valoraron los elementos de convicción siguientes:

- Actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de las que, desde su óptica, se puede verificar que la firma de Juventino Mateo Díaz Rodríguez, quien se desempeñó como presidente de la mesa directiva de casilla, no coinciden.
- El escrito presentado el siete de junio ante la presidencia del Consejo Municipal electoral, por Juventino Mateo Díaz Rodríguez, en su calidad de presidente de la mesa directiva de casilla, denunciando en la casilla 685 Básica la actuación ilegal de representantes del PT al intervenir en forma directa en la votación de los ciudadanos y su exclusión en el escrutinio y cómputo.
- Las imágenes fotográficas de las casillas 685 básica, C1, C2 y C3 en las que se señaló la intervención de representantes del PT.



- iv. El instrumento notarial número mil ochocientos diecinueve (1819) levantado ante la fe del notario 149 en el Estado de Chiapas, relativo al testimonio de Juventino Mateo Díaz Rodríguez.
- v. El acta de sesión permanente del Consejo Distrital de Santiago el Pinar de dos de junio.
- vi. Escrito presentado por el representante del partido MORENA, al presidente del Consejo Municipal Electoral de Santiago El Pinar, a las 11:12 horas, mediante el cual se denunció la intervención de Agustín Hernández Gómez, ostentándose como representante del PT, en las casillas de la sección 685, presionando a los electores.

53. Por otra parte, refiere que en la sentencia local no se valoró que el Consejo Municipal Electoral de Santiago El Pinar no desacredita o tacha de falsa la calidad de Presidente de casilla de Juventino Mateo Díaz Rodríguez, ni descalifica el contenido de las imágenes fotográficas vinculadas a las casillas 685 B; C1; C2 y C3.

54. Además, refiere que en las actas de la casilla 685 Básica, se registra a Domingo Gómez Gómez, en calidad de primer escrutador, pese a que es candidato a la Presidencia Municipal postulado por el partido Redes Sociales Progresistas, lo que se robustece con el Anexo 4 del Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana número IEPC/CG-A/186/2024.

55. Asimismo, aduce que Domingo Gómez Gómez, en calidad de 1er suplente en la mesa directiva de casilla 685 Básica, también se registró como candidato a Regidor Suplente por el referido partido Redes Sociales Progresistas.

56. Así, desde su perspectiva, con las documentales referidas se acredita la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracciones II y VII de la Ley de Medios local.

• Casilla 685 Contigua 1



57. El actor señala que el Tribunal responsable desacreditó el testimonio de Angélica Gómez Gómez, quien fungió como presidenta de dicha casilla, contenido en el instrumento notarial mil ochocientos dieciocho (1818), en el que señaló la intervención ilegal de los representantes del Partido del Trabajo.

58. Además, indica que el tercer escrutador Agustín Gómez Gómez, es candidato del Partido Podemos Mover a Chiapas, en el cargo de Segundo Regidor propietario, lo que se acredita con las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

59. También hace referencia a la sesión permanente del Consejo Distrital de Santiago el Pinar.

60. Aunado a lo anterior, señala el escrito presentado por el representante de Morena, dirigido al Presidente del Consejo Municipal el dos de junio, a las 11:12 horas, mediante el cual denunció la intervención en las casillas de la sección 685 por parte de Agustín Hernández Gómez, representante del PT y, quien a su decir, presionaba a los electores por lo que se proporcionaron imágenes fotográficas.

61. Asimismo, refiere el escrito presentado por Angélica Gómez Gómez, presidenta de la mesa directiva de casilla 685 C1, ante el Consejo Municipal, en el que manifiesta irregularidades cometidas por representantes del PT en el desarrollo de la jornada electoral.

62. Además, expresa que se denunció que, en la casilla indicada, quien fungió como primer escrutador, es decir, Sebastián Pérez Gómez, es candidato a primer regidor propietario de Movimiento Ciudadano.

- **Casilla 685 Contigua 3**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-676/2024

63. Por cuanto hace a esta casilla, el actor hace referencia al instrumento notarial mil ochocientos veinte (1,820) pasado ante la fe del notario público 149 del Estado de Chiapas, con relación a la comparecencia de Miguel Pérez López, asistido de Miguel Gómez Gómez y Adolfo Gómez Gómez, quien declara en su calidad de segundo secretario, la intervención de representantes del PT en el desarrollo de la jornada electoral al interrumpir sus funciones.

64. Asimismo, menciona el acuse de recibo del escrito de Miguel Pérez López, en carácter de segundo secretario de la mesa directiva, en el que describe las irregularidades cometidas el dos de junio, señalando la falsificación de su firma en el acta de escrutinio y cómputo; afirmación que desde la óptica del actor, se verifica a simple vista con el acta de jornada electoral y del escrito de siete de junio presentado al Presidente del Consejo Municipal, que no corresponden con la firma plasmada en el acta de escrutinio y cómputo.

65. Por lo que considera que la conclusión a la que arribó el Tribunal local deriva en un estudio parcial de las documentales indicadas, sin justificación fundada y motivada.

66. Por otra parte, refiere que no hay objeción del Consejo Municipal Electoral sobre la calidad de Miguel Pérez López, en el cargo de segundo secretario de la casilla 685 C3, quien hizo las declaraciones ante fedatario público y en el escrito presentado el siete de junio.

67. De ahí, que considera que los hechos señalados coinciden con las manifestaciones realizadas por el representante de Morena en la sesión permanente del Consejo Municipal de Santiago el Pinar, de dos de junio, en el escrito aportado como prueba.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

68. Además, indica que ello es acorde con los hechos denunciados en el escrito inicial de demanda local y a las imágenes fotográficas en las que se vinculan a Agustín Hernández Gómez, así como otros representantes del PT.

69. Por lo tanto, considera que la responsable omitió el señalamiento de Miguel Pérez López de haber sido retirado de la casilla en el escrutinio y cómputo y de haber falsificado su firma, lo cual es acorde con la cronología de los hechos denunciados en el escrito inicial de demanda.

- **Casilla 685 Contigua 2**

70. Al respecto, el actor sostiene que se denunció la intervención por parte de Agustín Hernández Gómez y otras personas, por presionar a los electores y funcionarios de casilla lo que, desde su óptica, se acreditó con los siguientes elementos de convicción.

- Diez imágenes fotográficas insertas en el escrito inicial de demanda.
- Instrumento notarial mil ochocientos veintiuno (1821) ante el notario público 149 del Estado de Chiapas, en la que se asentó la declaración de Celia Catalina Gómez Gómez, en calidad de tercera escrutadora de la mesa directiva de casilla, por la que denuncia la intervención de Agustín Hernández Gómez, representante del PT, a efecto de inducir el voto a favor de dicho partido, recoger las boletas marcadas e introducirlas a las urnas, supliendo a los funcionarios de casilla en sus atribuciones, aunado a que en el escrutinio y cómputo no se le permitió intervenir.

71. Además, señala que ello concuerda con la declaración realizada mediante escrito presentado al presidente del Consejo Municipal electoral de Santiago El Pinar, el siete de junio; así como con las actas de jornada electoral y la de escrutinio y cómputo, puesto que en la primera consta su cargo, nombre y firma, mientras que en la segunda sólo consta su cargo y nombre.



72. Así, también refiere que esto concuerda con el escrito presentado por el representante de Morena al presidente del Consejo Municipal de Santiago El Pinar, en el que se denuncia la intervención en las casillas B, C1, C2 y C3 de la sección 685 de Agustín Hernández Gómez, ostentándose como representante del PT, presionando a los electores, por lo que se proporcionaron imágenes fotográficas.

73. Por otra parte, aduce que se denunció que en la casilla 685 contigua 2, Sebastián Pérez Gómez, quien se desempeñó como primer escrutador es candidato a primer regidor propietario por Movimiento Ciudadano, lo que desde su óptica se acredita con las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo y la relación de candidatos registrados por parte de Movimiento Ciudadano.

74. En ese sentido, refiere que sobre ese hecho que califica como irregular, el Consejo Municipal Electoral de Santiago El Pinar, no lo niega, ni aporta prueba para refutar dicha afirmación y que, por el contrario, la respuesta proporcionada por dicho consejo municipal resulta frívola, puesto que cuenta con los elementos para acreditar el carácter de candidatos de cada una de las personas señaladas en su demanda.

75. De lo anterior, aduce que, con las boletas electorales al contener en el anverso las planillas de las candidaturas, así como con el listado nominal de las casillas de la sección 685 de Santiago El Pinar, y de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se acredita la intervención de candidatos en la recepción de votos, lo que actualiza la nulidad de las casillas por la recepción de votación por personas no autorizadas.

B. Consideraciones del Tribunal responsable



76. De la sentencia controvertida se desprende que respecto a la **casilla 685 B**, se sostuvo que, si bien la parte actora exhibió el testimonio de Juventino Mateo Díaz Rodríguez, en su carácter de presidente de la correlativa mesa directiva de casilla, la cual fue emitida ante notario público y que resultaba idéntico a lo expresado en el escrito de siete de junio, suscrito por dicha persona y presentado ante el Consejo Electoral Municipal, valorando dichos testimonios de manera conjunta no lograban acreditar la irregularidad señalada.

77. Lo anterior, ya que aun cuando el testigo declaró circunstancias relacionadas con una posible afectación a sus funciones como integrante de la mesa directiva de casilla, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se advierte que el partido ganador fue Morena con 234 votos, en tanto que el Partido del Trabajo obtuvo 220 votos.

78. De esta forma, el TEECH determinó que el testimonio del funcionario de casilla, en cuanto a que representantes del PT desconocieron sus derechos y presionaron a adultos mayores, es ineficaz para declarar la nulidad de dicha casilla, tal como lo pretendía el actor en aquella instancia.

79. Por lo cual, determinó que del referido testimonio no fue posible concluir que en la casilla 685 B se haya presentado la irregularidad denunciada, máxime cuando el testimonio se formuló en términos genéricos, al no identificar a las supuestas personas que se encontraban presionando en dicha casilla, tal como lo hace el actor en su demanda, al manifestar que el ciudadano Agustín Hernández Gómez, desde el inicio de la jornada electoral se encontraba invadiendo las mamparas en la casilla 685 B.



80. En ese sentido, el Tribunal responsable concluyó que, con el testimonio formulado por el citado funcionario de casilla, así como lo manifestado en el escrito de siete de junio presentado ante el Consejo Electoral Municipal, no se logró acreditar el dicho del actor.

81. Ahora bien, por lo que respecta a la casilla **685 C1**, el Tribunal responsable al valorar los testimonios aportados como prueba, en relación con lo argumentado por el actor en su demanda local, arribó a la conclusión de que no se logró acreditar la irregularidad denunciada.

82. Lo anterior, ya que aun cuando el testigo declaró que los representantes del Partido del Trabajo no tomaron en consideración sus derechos, esa manifestación no guarda relación con lo argumentado en la demanda local, porque en dicho testimonio en ningún momento se identifica a los ciudadanos Agustín Hernández Gómez y Feliciano López Gómez, como las personas que ejercieron presión contra funcionarios de la casilla y contra los electores para votar a favor del Partido del Trabajo, como lo alegó el actor en su demanda local.

83. Al respecto, en la sentencia local se indica que del ateste de la funcionaria de casilla se logra advertir que señala a Miguel Hernández Gómez, como quien le dijo que avanzara con la repartición de boletas o de lo contrario él mismo tomaría su puesto, y que, respecto a Sebastián Gómez Gómez, le dijo que tenía que estar moviéndose y observando hacia otras mesas de casilla para ver si todo estaba en orden.

84. Por lo tanto, el Tribunal responsable sostuvo que, en ese testimonio la declarante en ningún momento alude a que los supuestos representantes del PT distribuyeron, repartieron o entregaron las boletas a los ciudadanos que acudieron a votar, y menos que quienes hayan realizado la indebida intervención en sus funciones, como



presidenta de la Mesa Directiva de casilla, hayan sido las personas que el actor denunció e identificó en su demanda local.

85. Por otra parte, el Tribunal responsable determinó que se desvanecía por genérico e impreciso el señalamiento de la testigo respecto a que los representantes del PT estaban votando por las personas que supuestamente no sabían votar; ya que en ningún momento identifica a los ciudadanos Agustín Hernández Gómez y Feliciano López Gómez, como personas que ejercieron presión contra funcionarios de la casilla y contra los electores, como lo indicó el actor en su demanda.

86. Aunado a que del acta de escrutinio y cómputo no consta que dichas personas hayan fungido como representantes del PT, de ahí que la referencia que hizo a los representantes del referido partido, no puede entenderse realizada a las personas indicadas en la demanda.

87. Además, sostuvo que derivado de la lectura del escrito de incidente de dos de junio de dos mil veinticuatro, presentado ante el Consejo Municipal, en el cual el representante de Morena solicitó la intervención del Consejo Municipal para que se designara una comisión para que verificara la incidencia ocurrida en la sección 685, no se logra apreciar relación alguna con el testimonio de la funcionaria de casilla, pues en ningún momento la testigo señala a Agustín Hernández Gómez, como la persona que se encontraba presionando a los electores, de ahí que carezca de veracidad lo afirmado por la testigo.

88. Por lo anterior, el TEECH concluyó que dada la falta de congruencia y coincidencia entre la demanda local del actor y los testimonios y el escrito de incidencia presentado por el representante del partido Morena el dos de junio, no se logró acreditar la existencia de la



irregularidad atribuida a dicha casilla, y no demostrada la veracidad del dicho de la parte actora.

89. Por otra parte, respecto a la casilla **685 C3**, el Tribunal local sostuvo que, del testimonio de Miguel Pérez López, rendido ante notario público, en su calidad de Segundo secretario, no se logra acreditar la infracción denunciada, ya que no guarda relación y congruencia con lo argumentado en la demanda primigenia, porque en dicho testimonio en ningún momento se identifica a Agustín Hernández Gómez y Feliciano López Gómez, como las personas que ejercieran presión, como lo alegó el actor en aquella instancia, máxime porque de las actas de escrutinio y cómputo no consta que dichas personas hayan fungido como representantes del PT, por lo que la referencia del testigo no pueda entenderse como a las personas que indicó el actor.

90. En ese mismo sentido, el Tribunal responsable sostuvo que del escrito de incidencia presentado por el representante del partido Morena el día dos de junio, tampoco se advierte coincidencia ni congruencia con las manifestaciones del actor en su demanda local, y en consecuencia no se logra acreditar la existencia de la irregularidad atribuida a la casilla en cuestión, y no demuestran la veracidad del dicho de la parte actora.

91. Aunado a lo anterior, el TEECH sostuvo que respecto a las casillas 685 B, 685 C1 y 685 C3, de los instrumentos públicos ofrecidos como prueba, únicamente se acredita que ante el notario comparecieron diversas personas, sin que al fedatario le conste la veracidad de los hechos narrados, ni el momento en que ocurrieron, para lo cual citó la jurisprudencia 11/2002.

92. Además, refirió que al tratarse de testimonios rendidos con posterioridad a la fecha que ocurrieron los hechos, se disminuye su



valor probatorio, aunado a que los testimonios ante notario son idénticos en sus elementos, con muy leves variaciones, lo que genera la sospecha de que corresponden a testigos preparados, restando su certeza y valor probatorio.

93. En ese sentido, destacó que al recurrir a las actas de jornada electoral y al acta circunstanciada del consejo municipal, se concluye que no acontecieron las irregularidades hechas valer como agravio en la demanda.

94. Además, sostuvo que, si bien las casillas estuvieron ubicadas en el mismo lugar, en estas se reflejaron resultados de votación distintos, para lo cual destacó la cantidad de votos del primer y segundo lugar e incluso destacó que en la casilla básica resultó vencedor Morena, de ahí que no se acredite la infracción aducida.

95. En ese sentido, también destacó que, en las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral no se hace referencia a incidencia alguna y respecto a las imágenes ofrecidas por el actor en su demanda local mediante una memoria USB, determinó que estas constituyen documentales privadas a las que se le otorgó valor probatorio de un indicio, por lo que, analizadas, valoradas y relacionadas en conjunto con los testimonios rendidos ante Notario Público, no logran acreditar la veracidad del dicho de la parte actora respecto a las casillas **685 B, 685 C1 y 685 C3**.

96. Esto, al no ser posible desprender de las mismas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme a la afirmación del actor respecto a que Agustín Hernández Gómez y Feliciano López Gómez, el día de la jornada electoral desarrollada en el municipio de Santiago El Pinar,



estuvieron como personas no autorizadas por la autoridad recabando la votación.

97. Con relación a la casilla **685 C2**, el Tribunal local indicó que, de la concatenación de la declaración de Celia Catalina Gómez Gómez, rendida ante notario público, así como del escrito presentado por la representación de Morena ante el consejo municipal, se acredita que en dicha casilla estuvo presente Agustín Hernández Gómez.

98. Sin embargo, determinó que ello es insuficiente para declarar la nulidad de la votación ya que no es posible concluir en qué medida la presencia de dicha persona trascendió al resultado de la votación al no ser posible determinar el número de votantes que se vieron influenciados.

99. En ese sentido, indicó que, si bien en la demanda se señaló que ese hecho fue desde el inicio y hasta la conclusión de la jornada electoral, en el escrito del representante de Morena presentado el dos de junio ante la presidencia del consejo municipal electoral, se indicó que aproximadamente a las 12:30 horas esa persona se encontraba presionando a la ciudadanía.

100. Además, determinó que las imágenes aportadas por el actor no logran acreditar el tiempo en que dicha persona estuvo presente en la citada casilla, por lo que no es posible determinar el número de electores sobre los que ejerció presión o que se actualizara que hubiese acontecido durante toda la jornada electoral, de ahí que no resulta procedente declarar la nulidad de la casilla.



101. Ahora bien, con relación a que los funcionarios de casilla que el actor señaló como candidatos de diversos partidos políticos; el Tribunal local calificó como infundado el planteamiento.

102. Lo anterior, ya que tales personas funcionarias de las respectivas casillas fueron designadas expresamente en el encarte para integrar las mismas.

103. Aunado a ello, el Tribunal local consideró que el actor no exhibió ningún medio de prueba para respaldar su afirmación y, por el contrario, sólo formuló una manifestación unilateral carente de sustento probatorio.

104. Además, el Tribunal local agrega que la ubicación e integración de las casillas para el respectivo proceso electoral local fue publicado por el INE, de ahí que desde ese momento el actor estuvo en condiciones de cuestionar la parcialidad de los miembros integrantes de las casillas.

C. Determinación de esta Sala Regional

105. Los planteamientos del actor resultan en una parte **infundados** y en otra **inoperantes** como se explica a continuación.

106. En primer término, es importante recordar que en el caso concreto estamos frente a un sistema de partidos políticos y se desarrolla a partir de las etapas que conforman el proceso electoral, con una serie de actos y de autoridades electorales involucradas, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

107. Así, dada la importancia de las elecciones y de la salvaguarda del sufragio emitido por las y los ciudadanos, se ha desarrollado un sistema de nulidades electorales, ya sea nulidad de casilla o de elección, bajo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-676/2024

una serie de elementos que permiten sustentar, de manera objetiva y fehaciente, la nulidad, como lo son el elemento de la determinancia y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

108. La determinancia debe ser colmada, lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹³.**

109. La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

110. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

111. Para analizar el elemento de determinancia, se debe analizar el criterio cuantitativo o aritmético y el cualitativo. Lo anterior, sin



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento determinancia.

112. Este principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.



113. Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

114. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

115. Bajo lo anterior, se tiene que tal y como lo concluyó la autoridad responsable, **le corresponde al actor la carga probatoria y argumentativa dentro de las nulidades que señaló en la demanda local.**

116. En ese sentido, respecto a la casilla 685 Básica, esta Sala Regional advierte que el motivo de disenso deviene **infundado**, ya que no le asiste la razón a la parte actora al sostener que el Tribunal responsable dejó de analizar los elementos de convicción a los que hace referencia en su demanda federal¹⁴, puesto que fue a partir de la valoración de las pruebas ofrecidas por el actor junto con su demanda local, como consideró que no era suficiente tener por acreditada la supuesta presión hacia el electorado para que votaran a favor del PT.

117. Lo anterior, porque en lo sustancial del acta de escrutinio y cómputo de esa casilla, advirtió que quien obtuvo el mayor número de sufragios, fue el partido Morena, —quien postuló al ahora actor—, con doscientos treinta y cuatro votos (234), mientras que el PT obtuvo doscientos veinte votos (220).



¹⁴ Los cuales fueron previamente indicados en el apartado de planteamientos de la parte actora.

118. Al respecto, se destaca que tales razonamientos no son controvertidos por la hoy parte actora y que, por lo tanto, deben quedar intocados.

119. En ese sentido, se considera acertada la determinación del Tribunal local, puesto que aun en el caso de considerar que en esa casilla hubiese existido algún tipo de incidencia en los términos narrados por la parte actora en la demanda primigenia, esto no sería determinante ante el resultado de la votación.

120. Se dice lo anterior, ya que la posible incidencia no habría tenido un impacto significativo al no impedir que la ciudadanía emitiera el mayor número de votos a favor del partido que postuló al actor y, en menor medida a favor del partido que se buscaba beneficiar con la presión indicada.

121. Además, cabe resaltar que, del análisis al escrito de demanda primigenio, se desprende que la parte actora fue omisa en exponer la cantidad de electores a los que se hubiese ejercido presión, de ahí que no se acredite el factor de determinancia y, por consiguiente, no se actualiza uno de los elementos necesarios para anular la casilla.

122. En otro orden, el actor parte de una premisa inexacta al considerar que por el simple hecho de que el Consejo Electoral Municipal de Santiago El Pinar, al rendir su informe circunstanciado ante el Tribunal Electoral local no haya tachado de falsa la calidad de presidente de casilla de Juventino Mateo Díaz Rodríguez, ni descalifique el contenido de las imágenes fotográficas ofrecidas, por consiguiente, se deba tener en automático por acreditada la infracción señalada.



123. Lo anterior, porque como lo explicó esta Sala Regional en líneas previas, el actor tiene la carga de la prueba para acreditar su dicho, sin que resulte válido que se le exima de ésta y, mucho menos, tener por acreditadas las supuestas irregularidades que se hagan valer en la demanda local, por la simple omisión de la autoridad responsable de formular planteamientos encaminados a desvirtuar cada una de las premisas en que la parte actora sustenta una causal de nulidad.

124. Ahora bien, por cuanto hace a la casilla **685 C1**, lo **infundado** radica en que el actor se limita a señalar que el Tribunal local desestimó el testimonio de Angélica Gómez Gómez, en su carácter de presidenta de la mesa directiva y en ese tenor, únicamente hace referencia al instrumento notarial 1818 pasado ante la fe del notario; al acta de sesión permanente del Consejo Distrital Municipal de Santiago El Pinar, de dos de junio; el escrito presentado por el representante de Morena ante el referido consejo municipal el propio dos de junio; así como el escrito presentado por la propia ciudadana Angelica Gómez Gómez, el siete de junio ante el mismo órgano administrativo electoral.

125. Sobre el particular, esta Sala Regional considera a partir del análisis a la sentencia controvertida, que el Tribunal responsable sí analizó dichos elementos de convicción, pues de su valoración concluyó que la irregularidad denunciada no se lograba acreditar, dado que el ateste no guardaba relación y congruencia con el hecho indicado en la demanda primigenia, ni con lo expuesto en el escrito de incidencia presentado por el representante de Morena ante el Consejo Municipal.

126. Esto ya que el Tribunal responsable consideró que la testigo en ningún momento señaló que quienes supuestamente realizaron la indebida intervención en sus funciones como presidenta de la mesa



directiva de casilla, hayan sido las personas señaladas en la demanda, aunado a que el señalamiento relacionado con la supuesta intervención de representantes del PT al momento en que algunas personas sufragaban, lo desestimó por genérico e impreciso.

127. Esto, dado que en ningún momento la testigo identificó a Agustín Hernández Gómez y Feliciano López Gómez, como personas que ejercieran presión contra funcionarios de la casilla, aunado a que del acta de escrutinio y cómputo no consta que dichas personas hayan fungido como representantes del PT, de ahí que la referencia que hizo la testigo no pudiera entenderse realizada a las personas indicadas en la demanda.

128. Además, se destaca que por cuanto hace al análisis del acta de sesión permanente del Consejo Municipal de dos de junio, el Tribunal local hizo el pronunciamiento atinente de manera conjunta respecto a las casillas B, C1 y C3 de la sección 685, a partir de la página 59 de la sentencia controvertida, y estableció que esta acta gozaba, de valor probatorio pleno, pero que de la misma se advertía que el agravio expuesto por el accionante no aconteció en la forma y modo en que lo afirmó.

129. Ahora bien, por cuanto hace a la casilla **685 C3**, lo **infundado** del planteamiento del actor radica en que, en un primer momento se limita a hacer referencia: (i) al instrumento notarial 1820 pasado ante la fe del notario público 149 del estado de Chiapas, en que se hizo contar la declaración de Miguel Pérez López, en su carácter de segundo secretario de la casilla; (ii) al escrito de la persona antes referida presentado el siete de junio ante el Consejo Municipal Electoral; y (iii) el diverso escrito



presentado el dos de junio, ante el mencionado órgano desconcentrado electoral por parte del representante de Morena.

130. Sin embargo, del análisis a la sentencia controvertida, se desprende que el Tribunal local sí tomó en consideración cada uno de los mencionados medios de convicción; sin embargo, determinó que no se acreditaba la irregularidad señalada en el escrito de demanda local.

131. Al respecto, indicó que el testimonio de Miguel Pérez López, contenido en el instrumento notarial de referencia y en el escrito que presentó ante el consejo municipal, resultaban idénticos.

132. Además, al analizar dicho testimonio el Tribunal local sí tuvo en consideración la manifestación de Miguel Pérez Pérez, respecto a que no estaba de acuerdo con que se falsificara su firma en el acta de escrutinio y cómputo, —tal y como se advierte al reverso de la página 53 de la sentencia impugnada—.

133. Sin embargo, el Tribunal responsable sostuvo que las manifestaciones expuestas por dicho testigo no lograban acreditar la irregularidad denunciada en el escrito de demanda local, puesto que no guardaban relación y congruencia, dado que el testigo en ningún momento identificó a Agustín Hernández Gómez y Feliciano López Gómez, como las personas que ejercieran presión contra funcionarios de casilla.

134. Además, desestimó dicho testimonio por genérico e impreciso y señaló que del respectivo instrumento notarial, únicamente se acreditaba que ante el notario público comparecieron personas a exponer manifestaciones, sin que al fedatario le conste la veracidad de las mismas, ni el momento en que hubiese ocurrido.



135. Por cuanto hace al acta de sesión permanente, como ya se expuso anteriormente, ésta fue analizada por el Tribunal responsable al pronunciarse de manera conjunta respecto a las casillas B, C1 y C3 de la sección 685, determinando que de ésta no se actualizaban las supuestas irregularidades hechas valer en la demanda local.

136. De ahí que, contrario a lo que aduce el actor, resulta evidente que el Tribunal local sí realizó un análisis de los elementos de convicción que de manera genérica refiere al formular su agravio ante esta Sala Regional.

137. Ahora bien, a criterio de esta Sala Regional, tampoco le asiste la razón al actor por cuanto hace al planteamiento relativo a referir que la manifestación de falsificación, se puede acreditar a simple vista de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

138. Lo anterior, ya que la posible falsificación de firmas en documentos públicos no es una cuestión que pueda ser determinada a partir del sentido de la vista o apreciación por el Tribunal responsable o esta Sala Regional y, por el contrario, para arribar a esa conclusión se requiere de conocimientos objetivos y especializados¹⁵, sin que en autos obre elemento de convicción alguno de ese tipo; de ahí lo **infundado** del agravio.

139. Finalmente, por lo que respecta a la casilla **685 C2**, se determina que el motivo de disenso deviene **inoperante**, ya que el actor se limita a referir que la irregularidad hecha valer en su demanda local, se acredita con la declaración de Celia Catalina Gómez Gómez, en su calidad de tercera escrutadora; del escrito de siete de junio, que dicha persona

¹⁵ Al respecto, tiene aplicación como criterio orientador con sus debidas modulaciones el criterio sustentado al resolver el expediente SX-JDC-324/2024.



presentó ante el Consejo Electoral Municipal; de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla; así como del escrito presentado el dos de junio, ante el referido órgano electoral por parte del representante de Morena.

140. Por lo tanto, resulta evidente que el impetrante pierde de vista que el Tribunal local, a partir de la adminiculación de esos elementos de convicción, sí tuvo por acreditada la irregularidad hecha valer en su demanda local, consistente en que Agustín Hernández Gómez, estuvo presente en la casilla señalada y ejerció presión hacia los electores, pero arribó a la conclusión que no era posible dilucidar en qué medida su presencia trascendió al resultado de la votación, al no ser posible determinar el número de votantes que se vieron influenciados.

141. En ese tenor, consideró que el señalamiento de la parte actora de que la intervención se dio desde el inicio y hasta el final de la jornada electoral, no se acreditaba ya que del escrito del representante de Morena ante el Consejo Electoral Municipal, se desprende que en éste se señaló que la irregularidad aconteció a las 12:30 horas, y además consideró que las imágenes aportadas como prueba, aun adminiculadas con los diversos elementos de convicción ofrecidos por el actor, no eran suficientes para establecer circunstancia de modo, tiempo y lugar.

142. De ahí que el Tribunal responsable arribó a la conclusión que no era posible declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, ante la imposibilidad de determinar el número de votantes que se vieron afectados.

143. Ahora bien, en el escrito de demanda federal, esta Sala Regional advierte que el actor no controvierte de manera frontal tales



razonamientos, por lo que sus planteamientos resultan ineficaces para alcanzar su pretensión.

144. En efecto, el actor debe tener presente, que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán desestimados.

145. En este sentido, es dable sostener que el actor tenía la obligación de combatir los razonamientos expresados por el Tribunal responsable al resolver la demanda local planteada. Ello, para que esta Sala Regional estuviera en aptitud de analizar, a la luz de los planteamientos hechos valer, lo correcto o incorrecto de dichos razonamientos y de la respectiva conclusión, circunstancia que no se actualiza en la especie.

146. Ciertamente, es importante explicar a la parte actora, que la presente demanda federal no significa una nueva oportunidad para que se estudien de primera mano, los argumentos y pruebas que ofreció con su demanda local, sino que como demanda federal de revisión que es, tiene la obligación de combatir las consideraciones que, en su caso, se formularon por el Tribunal responsable al dictar la sentencia que ahora le afecta.

147. Por ello, es que los argumentos del enjuiciante resultan **inoperantes**, al omitir controvertir las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada.

148. Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS**



CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”

16.

149. Ahora bien, se precisa que a esta misma conclusión se arriba respecto a los planteamientos de la parte actora relacionados con que también denunció como irregularidad, la participación de candidatos de partidos políticos a diversos cargos del ayuntamiento, como funcionarios de casilla.

150. Lo anterior, debido a que el justiciable se limita a exponer señalamientos genéricos y omite contradecir la totalidad de los razonamientos con los que el Tribunal responsable sustentó su determinación.

151. Esto se sostiene, ya que de manera específica no combatió lo relativo a que las personas cuestionadas que se desempeñaron como funcionarias de las respectivas casillas, fueron designadas expresamente en el encarte para integrar las mismas, ni tampoco refuta el argumento consistente en que la ubicación e integración de las casillas para el respectivo proceso electoral local fue publicado por el INE, por lo que desde ese momento estuvo en condiciones de cuestionar la supuesta parcialidad de los miembros integrantes de las casillas. De ahí lo **inoperante** del planteamiento.

152. Como resultado de que han sido examinados todos los agravios formulados en la presente demanda federal, esta Sala Regional considera que al resultar infundados e inoperantes, lo procedente es



¹⁶ Jurisprudencia 1z/J. 19/2012 (9a.), registro digital 159947, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731, así como en la página electrónica www.te.gob.mx.

confirmar la resolución impugnada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

153. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

154. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-676/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.